



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
25 de agosto de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2533/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Zelimkhan Magomadov
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de abril de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 16 de enero de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	8 de julio de 2025
<i>Asunto:</i>	Pena de prisión dictada tras confesión forzada
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; condiciones de reclusión; juicio imparcial (testigos); juicio imparcial (confesión forzada)
<i>Artículos del Pacto:</i>	7, leído por separado y conjuntamente con 2, párr. 3 a); 9, párrs. 1 a 4; 10, párr. 1; y 14, párr. 3 e) y g)
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5

1. El autor de la comunicación es Zelimkhan Magomadov, nacional de la Federación de Rusia nacido en 1979. Afirma que el Estado Parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3 a); 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; y 14, párrafo 3 e) y g), del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 1 de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

* Aprobado por el Comité en su 144º período de sesiones (23 de junio a 17 de julio de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Carlos Ramón Fernández Liesa, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



Hechos expuestos por el autor

2.1 La noche del 4 de febrero de 2002, el autor se encontraba en su domicilio en la ciudad de Grozny, junto a su esposa, cuando un grupo de hombres armados y enmascarados irrumpió en el apartamento. Sin identificarse, lo golpearon con las culatas de sus armas y le propinaron patadas. A continuación, le colocaron una bolsa en la cabeza, lo subieron a una furgoneta y se lo llevaron sin informar a su esposa del lugar al que lo trasladaban. Mientras se encontraba en la furgoneta, el autor escuchó las voces de otros siete u ocho hombres que también habían sido detenidos¹. Posteriormente supo que todos fueron llevados a la dependencia local especializada en la lucha contra la delincuencia organizada. Al autor lo condujeron a una de las salas situadas en el tercer o cuarto piso del mismo edificio. Una vez allí, le retiraron la bolsa de la cabeza y lo esposaron a un radiador. En la sala había varios hombres que comenzaron a preguntarle, entre otras cosas, a qué organización delictiva pertenecía, en qué actos terroristas había participado y dónde guardaba sus armas. Al responder que no sabía a qué se referían, los hombres le conectaron cables a los dedos de las manos y le aplicaron descargas eléctricas, exigiéndole que confesara delitos de los que nunca había oído hablar. Después le colocaron una máscara antigás en la cabeza, la llenaron de humo y continuaron golpeándolo con porras de goma y propinándole patadas. La tortura se prolongó durante seis días, al cabo de los cuales el autor firmó todos los documentos de confesión que le presentaron.

2.2 El 11 de febrero de 2002, el autor fue trasladado a la comisaría del distrito Leninsky (Grozny). Allí lo encerraron en un contenedor metálico en el que únicamente había un colchón mojado y una botella vacía. Por la noche, lo llevaron a un edificio que parecía una antigua casa de baños, donde lo sometieron a palizas, ahogamientos y descargas eléctricas. Tras 28 noches consecutivas de tortura, el autor se vio obligado a confesar 25 actos de terrorismo, asesinato y secuestro. Solicitó en reiteradas ocasiones atención médica, pero le respondieron que no la necesitaba.

2.3 El 12 de marzo de 2002, el autor fue trasladado a la comisaría del distrito Oktyabrsky (Grozny). Al llegar, informó a los agentes de la policía local de que deseaba retractarse de las confesiones realizadas anteriormente, ya que habían sido obtenidas mediante tortura. No obstante, lo volvieron a someter a actos de tortura. En concreto, lo llevaron al sótano, donde lo colgaron del techo con los brazos atados a la espalda, mientras algunos agentes lo golpeaban con porras en los talones y otros le apuntaban con sus armas como si fueran a ejecutarlo. Permaneció suspendido del techo durante seis días, a pesar de que, tras tres días de tortura, manifestó a los agentes su disposición a firmar cualquier documento si dejaban de torturarlo. Estuvo recluido en la comisaría del distrito Oktyabrsky durante casi tres meses más, período en el cual fue trasladado en varias ocasiones a las comisarías de distintos investigadores para ser interrogado. Según el autor, el principal motivo de su prolongada reclusión en ese lugar era asegurarse de que las lesiones sufridas como consecuencia de la tortura se curaran y desaparecieran.

2.4 El 6 de junio de 2002, el autor fue trasladado al centro de detención preventiva (SIZO) núm. 1 de Grozny. Allí, por primera vez en cuatro meses, pudo tomar una ducha caliente, recibir atención médica y retractarse oficialmente de sus anteriores confesiones. También tuvo la oportunidad de reunirse con un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien lo registró como persona afectada por el conflicto armado en Chechenia.

2.5 Según el autor, durante el período en que fue trasladado entre distintas comisarías de distrito, nunca compareció ante un juez ni ante otro funcionario autorizado para sancionar su situación de prisión preventiva. Además, los documentos de su expediente penal indican erróneamente que fue detenido el 9 de febrero de 2002, y no existe información oficial sobre el tiempo que permaneció en cada lugar de privación de libertad desde el momento de su detención hasta el 6 de junio de 2002. Dado que, al llegar al SIZO núm. 1, el 6 de junio de 2002, las lesiones ya se habían curado, no pudo presentar pruebas físicas de las torturas

¹ Según el autor, todos los ocupantes de la furgoneta fueron detenidos en el marco de una “batida” (*zachistka*, en ruso), una operación especial de registro y detención llevada a cabo por la policía y el ejército con el objetivo de identificar a miembros de grupos armados ilegales durante la primera y la segunda guerra de Chechenia.

que había sufrido durante los cuatro meses anteriores, motivo por el cual nunca se inició una investigación formal sobre sus denuncias de tortura y de confesión forzada.

2.6 El 7 de octubre de 2003, el Tribunal del Territorio de Krasnodar declaró al autor culpable de terrorismo, asesinato y varios otros delitos, y lo condenó a 23 años de prisión. El tribunal admitió como prueba de culpabilidad las confesiones realizadas por el autor durante la fase de investigación previa al juicio, a pesar de que el autor alegó que habían sido obtenidas mediante tortura. El tribunal desestimó las alegaciones de tortura formuladas por el autor, señalando que la Fiscalía de la República de Chechenia y la Dirección General del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia para la Circunscripción Federal del Sur habían investigado dichas alegaciones durante la fase de investigación previa al juicio y las habían considerado infundadas.

2.7 El 3 de febrero de 2004, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia desestimó el recurso de casación interpuesto por el autor. En relación con las denuncias de tortura y de confesión forzada, el tribunal de casación, sin pronunciarse sobre las conclusiones de las investigaciones mencionadas en la sentencia del tribunal de primera instancia, señaló que las confesiones del autor habían sido firmadas en presencia de su abogado, sin que constaran comentarios ni objeciones. El 10 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia desestimó el recurso de revisión (control de las garantías procesales) presentado por el autor.

2.8 El 27 de agosto de 2008, el autor presentó una denuncia ante el Departamento de Instrucción de la Fiscalía de la República de Chechenia, en la que solicitó la apertura de una investigación sobre los actos de tortura y malos tratos sufridos durante su reclusión en la dependencia especializada en la lucha contra la delincuencia organizada, en febrero de 2002. El 6 de septiembre de 2008, el investigador jefe del Departamento de Instrucción se negó a iniciar dicha investigación. El 13 de febrero de 2009, el jefe adjunto de la oficina regional del Comité de Instrucción de la Fiscalía de la Federación de Rusia anuló esa decisión y ordenó que se realizara una investigación adicional sobre la denuncia del autor. Esa investigación permitió determinar que los dos agentes de policía que en su momento habían trabajado en el caso del autor habían sido posteriormente asesinados en sendos incidentes, que no guardaban relación con el caso. Tampoco se pudo interrogar a los dos investigadores responsables del caso, ya que habían dejado de prestar servicio en la Fiscalía de la República de Chechenia. La investigación también concluyó que las personas privadas de libertad en la dependencia local especializada en la lucha contra la delincuencia organizada no habían sido sometidas a un examen médico porque en el momento en que se produjo la detención del autor, en febrero de 2002, esa dependencia no contaba con un servicio médico. Además, la comisaría del distrito Oktyabrsky (Grozny), donde el autor estuvo recluso posteriormente, tampoco pudo proporcionar información al respecto debido al tiempo transcurrido. Según la información proporcionada por la Dirección General de la Oficina de Medicina Forense, adscrita al Ministerio de Salud de la República de Chechenia, un examen médico practicado al autor reveló la presencia de cicatrices en el lado izquierdo de la espalda, que se determinó habían sido causadas por el impacto de municiones y metralla procedentes de la explosión de un proyectil. En vista de lo anterior, el 10 de abril de 2009, el Departamento de Instrucción de la Fiscalía de la República de Chechenia volvió a negarse a iniciar una investigación penal sobre la denuncia del autor. El 30 de abril de 2009, el mismo departamento dictó una decisión similar respecto de los actos de tortura sufridos por el autor en la comisaría del distrito Leninsky (Grozny).

2.9 El 7 de mayo de 2009, el Tribunal del Distrito Staropromyslovsky (Grozny) desestimó la denuncia presentada por el autor contra la decisión del Departamento de Instrucción, de 30 de abril de 2009, por la que se rechazaba la apertura de una investigación sobre sus denuncias de tortura. El tribunal se remitió al artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, según el cual no podía examinar el recurso porque la causa penal contra el autor ya había concluido y se había dictado sentencia. Según la decisión, el autor podía presentar un recurso de revisión ante un tribunal superior para que examinara sus alegaciones de tortura.

2.10 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles.

Denuncia

3.1 El autor afirma que los actos de tortura y malos tratos sufridos durante los cuatro primeros meses en que estuvo privado de libertad, así como la posterior falta de investigación por las autoridades del Estado Parte, constituyen una violación de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto.

3.2 El autor sostiene que, en contravención del artículo 9, párrafos 1 a 4, del Pacto, fue detenido por la policía el 4 de febrero de 2002, pero que su privación de libertad no se registró oficialmente hasta el 9 de febrero de 2002; que no se le comunicó ninguna acusación formal en el momento de la detención; y que las autoridades no lo llevaron sin demora ante un juez, dado que su prisión preventiva no fue autorizada por un tribunal hasta el 9 de agosto de 2002.

3.3 El autor afirma que las condiciones de su reclusión entre el 4 de febrero y el 6 de junio de 2002 constituyeron una vulneración de los derechos que le reconoce el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

3.4 El autor alega asimismo que se vulneró el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, dado que el tribunal se negó a citar e interrogar a varios testigos que habrían declarado en su favor, mientras que sí permitió a la acusación presentar a sus propios testigos.

3.5 Por último, el autor sostiene que confesó su culpabilidad bajo coacción y que esa confesión forzada sirvió de base para la posterior condena, en contravención del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

3.6 En vista de lo anterior, el autor pide al Comité que solicite al Estado Parte que anule la condena que se le impuso, dado que se basó en un testimonio obtenido mediante tortura.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 Mediante nota verbal de 16 de abril de 2015, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado Parte alega que, según la información proporcionada por el Ministerio de Salud de la República de Chechenia, un examen médico practicado al autor reveló la presencia de cicatrices que se determinó habían sido causadas por el impacto de municiones y metralla procedentes de la explosión de un proyectil. Según el Estado Parte, el 30 de abril de 2009, el Departamento de Instrucción de la Fiscalía de la República de Chechenia se negó a iniciar una investigación penal sobre la denuncia presentada por el autor contra las actuaciones de los agentes de la comisaría del distrito Leninsky (Grozny) al considerar que no existía cuerpo del delito.

4.2 El Estado Parte sostiene que las alegaciones del autor relativas a actos de tortura y otros malos tratos físicos y psicológicos han sido examinadas en reiteradas ocasiones por la Dirección de Instrucción, la Fiscalía General y los tribunales nacionales, incluidos el Tribunal Supremo, en el marco de procedimientos judiciales, y se ha determinado que carecen de fundamento. Asimismo, señala que el autor no ha aportado documentación médica que demuestre que fue sometido a tortura u otros malos tratos durante su privación de libertad. En consecuencia, el Estado Parte considera que la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones y, por lo tanto, debe ser considerada inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

5. En su carta de 6 de julio de 2015, el autor rechaza la afirmación del Estado Parte según la cual se le practicó un examen médico que concluyó que presentaba cicatrices causadas por el impacto de municiones y metralla procedentes de la explosión de un proyectil. Afirma que solo tiene una cicatriz en el cuerpo, la cual fue causada por una bala que le dispararon mientras se encontraba privado de libertad y era objeto de tortura en la dependencia especializada en la lucha contra la delincuencia organizada. Señala que, durante ocho años, las autoridades nacionales se han negado a iniciar una investigación penal sobre los actos de tortura que sufrió, alegando que no existen documentos médicos que puedan proporcionar información sobre su estado de salud durante el período comprendido entre el 9 de febrero y el 6 de junio de 2002.

Observaciones adicionales del Estado Parte

6.1 En sus observaciones adicionales de 15 de julio de 2022, el Estado Parte afirma que, el 7 de mayo de 2009, el Tribunal del Distrito Staropromyslovsky (Grozny) se negó a iniciar una investigación penal sobre las denuncias del autor, que afirmaba haber sufrido actos de tortura y malos tratos mientras estuvo en prisión preventiva. Aunque el autor continuó presentando denuncias ante distintas autoridades investigadoras solicitando la apertura de una investigación, nunca recurrió la decisión judicial de 7 de mayo de 2009 ante un tribunal superior. Por consiguiente, el Estado Parte considera que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles en relación con sus denuncias de tortura y malos tratos.

6.2 El Estado Parte sostiene que, de conformidad con la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al examinar alegaciones de tortura, los tribunales nacionales deben basarse en el conjunto de las pruebas que se les presenten o, en su caso, en aquellas que obtengan por iniciativa propia. Señala que el autor no presentó ante los tribunales nacionales ninguna prueba relativa a actos de tortura ni a vulneraciones de carácter procesal por parte de las autoridades encargadas de la investigación. En consecuencia, afirma que el autor no ha fundamentado sus denuncias contra el Estado Parte.

Comentarios adicionales del autor

7. En sus comentarios adicionales de 26 de julio de 2022, el autor sostiene que la comunicación es admisible y reitera sus alegaciones de que se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3 a); 9, párrafos 1 a 4; 10, párrafo 1; y 14, párrafo 3 e) y g), del Pacto. Asimismo, señala que finalizará el cumplimiento de su condena el 28 de febrero de 2025.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte según la cual el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles en relación con sus denuncias de tortura y malos tratos, dado que no recurrió la decisión del Tribunal del Distrito Staropromyslovsky, de 7 de mayo de 2009, por la que se rechazó la apertura de una investigación penal sobre dichas denuncias. No obstante, el Comité observa que, en la sentencia del Tribunal del Territorio de Krasnodar, de 7 de octubre de 2003, se indica que, durante la fase de investigación previa al juicio, la Fiscalía de la República de Chechenia y la Dirección General del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia para la Circunscripción Federal del Sur investigaron las alegaciones de tortura formuladas por el autor y las consideraron infundadas. Esa sentencia fue confirmada el 3 de febrero de 2004 por el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual, cuando el más alto tribunal nacional ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, eliminando así toda posibilidad de que prospere un recurso ante los tribunales nacionales, los autores no están obligados a agotar los recursos internos². Por consiguiente, estima que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine las reclamaciones del autor en relación con el artículo 7, leído por separado y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3 a), y 14, párrafo 3 g), del Pacto.

² Véanse, por ejemplo, *Bratsylo y otros c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/140/D/3022/2017), párr. 7.5; y *Petromelidis c. Grecia* (CCPR/C/132/D/3065/2017), párr. 8.3.

8.4 El Comité toma nota, además, de las alegaciones del autor en relación con el artículo 9, párrafos 1 a 4, del Pacto, en el sentido de que fue detenido por la policía el 4 de febrero de 2002, pero que su privación de libertad no se registró oficialmente hasta el 9 de febrero de 2002; que no se le comunicó ninguna acusación formal en el momento de la detención; y que las autoridades no lo llevaron sin demora ante un juez, dado que su prisión preventiva no fue autorizada por un tribunal hasta el 9 de agosto de 2002. El Comité toma nota asimismo de la reclamación del autor relativa a las condiciones de su reclusión, en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto. No obstante, observa que el autor no ha presentado información ni documentación que demuestre haber interpuesto alguna denuncia a nivel nacional por su privación arbitraria de libertad ni por las condiciones de esta. Tampoco está claro que haya recurrido las decisiones de la fiscalía y de los tribunales relativas a la prolongación de su prisión preventiva. En tales circunstancias, y a falta de información adicional en el expediente, el Comité declara inadmisibles las reclamaciones formuladas con arreglo a los artículos 9, párrafos 1 a 4, y 10, párrafo 1, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.5 Con respecto a la reclamación del autor de que el tribunal de primera instancia no citó a testigos de descargo, el Comité considera que el autor no ha proporcionado información suficiente ni pruebas concretas que permitan fundamentar dicha reclamación. Por consiguiente, y ante la falta de más información pertinente en el expediente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto y declara inadmisibles esa parte de la comunicación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 A juicio del Comité, el autor ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, sus reclamaciones al amparo del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3 a), y 14, párrafo 3 g), del Pacto, las declara admisibles y procede a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que fue detenido el 4 de febrero de 2002 en su domicilio por un grupo de hombres armados y enmascarados que, sin identificarse, irrumpieron en su apartamento, lo golpearon con las culatas de sus armas y le propinaron patadas. A continuación, le colocaron una bolsa en la cabeza, lo subieron a una furgoneta y lo trasladaron a la dependencia local especializada en la lucha contra la delincuencia organizada. El Comité toma nota además de la descripción detallada proporcionada por el autor sobre las torturas sufridas mientras estuvo privado de libertad en ese lugar y, posteriormente, en las comisarías de los distritos Leninsky y Oktyabrsky (Grozny), durante los primeros cuatro meses de su prisión preventiva, hasta que fue trasladado, el 6 de junio de 2002, al centro de prisión preventiva (SIZO) núm. 1 de Grozny. El Comité toma nota asimismo de las afirmaciones del autor en el sentido de que se le negó asistencia médica durante varios meses, hasta su traslado al SIZO núm. 1. En ese momento, según sostiene, ya no presentaba signos físicos de las lesiones que se le habían causado mediante tortura.

9.3 El Comité toma nota también de la afirmación del Estado Parte en el sentido de que, el 30 de abril de 2009, el Departamento de Instrucción de la Fiscalía de la República de Chechenia se negó a iniciar una investigación penal sobre la denuncia presentada por el autor contra las actuaciones de los agentes de la comisaría del distrito Leninsky (Grozny) al considerar que no existía cuerpo del delito. Toma nota asimismo del argumento del Estado Parte de que el autor no presentó ante los tribunales nacionales ninguna prueba relativa a actos de tortura ni a vulneraciones de carácter procesal por parte de las autoridades encargadas de la investigación.

9.4 El Comité observa que, si bien el Estado Parte indica que llevó a cabo varias investigaciones sobre las alegaciones del autor, no se ha demostrado que dichas investigaciones se iniciaran con prontitud ni que se realizaran de manera eficaz. Señala,

basándose en la sentencia del Tribunal del Territorio de Krasnodar de 7 de octubre de 2003, que la Fiscalía de la República de Chechenia y la Dirección General del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia para la Circunscripción Federal del Sur llevaron a cabo investigaciones sobre las alegaciones de tortura formuladas por el autor y no identificaron ninguna irregularidad. Sin embargo, en sus observaciones, el Estado Parte no hace referencia alguna a las conclusiones de dichas investigaciones ni aporta documentación relacionada con ellas. Además, el Estado Parte menciona una investigación que no concluyó hasta el 30 de abril de 2009, llevada a cabo por el Departamento de Instrucción de la Fiscalía de la República de Chechenia. No obstante, en el marco de esa investigación no fue posible entrevistar a los agentes del orden que participaron directamente en la investigación inicial, ni obtener los registros médicos correspondientes, puesto que en el lugar de reclusión no existía un servicio médico; tampoco se pudo recabar ninguna otra información pertinente relacionada con la privación de libertad del autor, debido al tiempo transcurrido.

9.5 El Comité recuerda que, en relación con los actos de tortura o malos tratos, la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que este y el Estado Parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado Parte es el único que tiene acceso a la información pertinente, sobre todo cuando las lesiones supuestamente se producen en situaciones en las que los autores están privados de libertad por las autoridades del Estado Parte³. El Estado Parte tiene la obligación⁴ de llevar a cabo una investigación pronta, eficaz e independiente⁵ de todas las alegaciones verosímiles de violaciones del artículo 7 del Pacto. El Comité también recuerda su jurisprudencia según la cual el hecho de que un Estado Parte no investigue las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto⁶. No obstante, recuerda que el Estado Parte tiene la obligación de investigar las alegaciones de violaciones de los derechos humanos con rapidez y de manera imparcial y efectiva, enjuiciar a los sospechosos y castigar a los responsables de esas violaciones⁷, así como de proporcionar otras formas de reparación, por ejemplo una indemnización⁸.

9.6 El Comité considera que no existe ningún elemento en la documentación que tiene ante sí que permita concluir que la Fiscalía de la República de Chechenia y la Dirección General del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia para la Circunscripción Federal del Sur hayan llevado a cabo, de manera rápida y eficaz, la investigación de las alegaciones de trato cruel e inhumano del autor en el momento en que se formularon. Asimismo, ni la sentencia del Tribunal del Territorio de Krasnodar ni la decisión de casación del Tribunal Supremo demuestran que las autoridades judiciales hayan realizado una investigación independiente de dichas alegaciones. A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Estado Parte no ha proporcionado explicaciones detalladas en relación con la gravedad de las alegaciones formuladas en su contra, el Comité concluye que de los hechos expuestos se desprende que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, debido a la ausencia de una investigación efectiva de sus alegaciones de tortura y trato cruel e inhumano.

9.7 El Comité toma nota asimismo de que, según el autor, se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, dado que confesó su culpabilidad bajo coacción y que esa confesión forzada sirvió de base para su posterior condena. El Estado Parte no ha refutado directamente estas alegaciones, sino que se ha

³ *Khalmamatov c. Kirguistán* (CCPR/C/128/D/2384/2014), párr. 6.3; y *Abdurasulov et al. c. Kirguistán* (CCPR/C/135/D/3200/2018-3207/2018), párr. 7.5.

⁴ Véase la observación general núm. 31 (2004) del Comité, relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 15. Véase también *Sbornov c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/126/D/2699/2015), párr. 9.5.

⁵ Véase la observación general núm. 20 (1992) del Comité, relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 14. Véase también *Sbornov c. la Federación de Rusia*, párr. 9.5.

⁶ Véase la observación general núm. 20 (1992) del Comité, párr. 14; y su observación general núm. 31 (2004), párr. 15. Véanse también *Askarov c. Kirguistán* (CCPR/C/116/D/2231/2012), párr. 8.3; y *Batanov c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/120/D/2532/2015), párr. 11.2.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

limitado a negar de forma general las alegaciones de tortura formuladas por el autor. Ante la ausencia de información o argumentación pertinente adicional en el expediente, y a la luz de la conclusión de que se ha producido una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité concluye que el hecho examinado también constituye una violación de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado Parte del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 3 g), del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello significa que debe conceder una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En ese sentido, el Estado Parte está obligado a adoptar las medidas apropiadas para: a) llevar a cabo una pronta investigación que sea efectiva, exhaustiva, imparcial, independiente y transparente de las alegaciones de tortura formuladas por el autor y, de confirmarse, enjuiciar a los responsables; y b) conceder una indemnización adecuada al autor por las vulneraciones sufridas. El Estado Parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado Parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión.
